



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Dos(2) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio 123

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIEGO FERNADO PÉREZ PINCHAO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00243-00

I. ASUNTO

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Diego Fernando Pérez Pinchao contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

II. COMPETENCIA

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite previsto en los artículos 179 y ss. Ibídem.

De igual forma, una vez subsanado el conflicto por el factor Territorial que se suscitó¹, el despacho reasume el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor Diego Fernando Pérez Pinchao, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.230.069, contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Para evitar la imposición de gastos procesales, **ORDENAR** a la parte demandante que remita, de manera inmediata y por servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La parte

¹ Folios 71- vuelto y 75 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00243-00

demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta carga, dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la orden anterior, envíese mensaje electrónico a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP), con copia de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

SEXTO: ADVERTIR a las accionadas que con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 del CPACA).

SÉPTIMO: REQUERIR a la Policía Nacional para que allegue el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución N° S -2018 – 023099 / ANOPA – GRULI -1.10² del 26 de abril de 2018. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Diana Carolina Rosales Vélez, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.144.127.030 y portador de la tarjeta profesional nro. 277.584 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

wmm

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>018</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 03/03/2020</p> <p align="center"><i>Nicolas Suaza Bahamon</i></p> <hr/> <p align="center">NICOLAS SUAZA BAHAMON Secretario</p>

² Folio 23 del expediente

³ Folios 1 del expediente.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio nro. 095

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FALCONERI ASTRID MUÑOZ ALARCÓN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00329-00

I. Asunto a decidir

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. Para resolver se considera

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, revisada la demanda y sus anexos, el apoderado judicial de la parte demandante deberá:

- a) Teniendo en cuenta la clase de medio de control invocado, incluir dentro del acápite de pretensiones, además del reconocimiento de la existencia de los actos fictos, la solicitud de nulidad de los mismos, a efectos de que opere simultáneamente el restablecimiento del derecho.
- b) Anexar nuevo poder en el que, además de solicitar el reconocimiento de la existencia del acto ficto, se pida nulidad del mismo, a efectos de que opere simultáneamente el restablecimiento del derecho.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por la señora **Falconeri Astrid Muñoz Alarcón**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

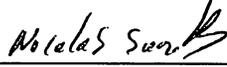
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0 ¹⁸
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 03/03/2020



NICOLAS SUAZA BAHAMÓN
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 099

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	CARMENZA AMPARO ARAGÓN RICO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES E.I.C.E.)
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00369-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Estando la presente demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho para su revisión, advierte el Despacho que en éste asunto se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones que pasan a exponerse:

El medio de control invocado está contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)"

Por lo tanto, quien se halle afectado por un acto administrativo, podrá interponer demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que se declare la ilegalidad de tal acto y se restituyan sus derechos; teniendo en cuenta el término para incoar la misma y para el caso que nos ocupa, es de cuatro (4) meses, consagrados en el literal d) del artículo 164 ibídem, que expresa:

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...**"

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00369-00

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte actora pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. Sub 227193 del veintiuno (21) de agosto de 2019, por medio del cual se negó el pago de un retroactivo de una reliquidación pensional reconocida respecto de la demandante.

Como se puede observar, las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a obtener una suma líquida que asciende a veintidós millones ochocientos cinco mil ochocientos cuarenta y seis pesos (\$22.805.846); valor que fue reconocido en favor del **Patrimonio Autónomo de Remanentes – Ese Antonio Nariño**, a través de la Resolución No. VBP 11598 del 18 de julio de 2014, por concepto del retroactivo de la reliquidación realizada a la mesada pensional de la señora **Carmenza Amparo Aragón Rico** (desde el 01 de mayo de 2012 al mes de julio de 2014) y el cual había sido asumido por dicha entidad.

De igual manera, se advierte que el mencionado acto dejó en suspenso dicho retroactivo, teniendo en cuenta que no existía certeza de la entidad a la cual debían girársele los dineros respectivos, pues la **ESE** en mención estaba en liquidación.

Tomando como marco de reflexión lo expuesto, es claro que el acto administrativo expedido en el año 2014 (Resolución No. VBP 11598), resulta ser la decisión que afectó la situación particular de la demandante y, la cual debió ser demandada dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación.

Ello, en atención a que la discusión planteada no recae sobre una prestación periódica, sino sobre la titularidad del retroactivo definido en la Resolución No. VBP 11598 del 2014 (Aspecto que no puede tenerse como un asunto de carácter periódico, como quiera que comprende un valor generado dentro de determinado periodo, esto es, entre el 01 de mayo de 2012 y el mes de julio de 2014).

Es así, que si la demandante consideraba que dichos dineros debieron reconocerse en su favor y no en favor de la **ESE Antonio Nariño**, debió demandar el acto dentro del término previsto para ello.

Así entonces, como se indicó, el acto administrativo que debió demandarse dentro de la oportunidad prevista, era el contenido en la Resolución Nro. VBP 11598 del 18 de julio de 2014, toda vez que éste es el acto administrativo que afectó en forma directa sus derechos de titularidad, sin que resultara procedente solicitar en fecha posterior, esto es, seis (6) años después¹, el pago del retroactivo pensional reconocido en favor de la **Ese Antonio Nariño**, con el único fin de revivir términos y obtener un nuevo pronunciamiento por parte de la Administración, omitiendo que la lesión al derecho subjetivo ya había sido configurado con la expedición del acto de reconocimiento.

Así las cosas, el término de caducidad debe contabilizarse a partir de la notificación de la Resolución VBP 11598 del 18 de julio de 2014, esto es, el día 18 de julio de 2014², es decir, que como el medio de control que se instaura caduca en cuatro (4) meses, se logra establecer que la fecha límite para instaurar la demanda era el día 19 de noviembre de 2014, lo cual significa que se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, pues la demanda se presentó el día 19 de diciembre de 2019³.

¹ Folio 34 a 36 del expediente.

² Folio 18 del expediente.

³ Folio 43 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00369-00

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la demanda instaurada por la señora **CARMENZA AMPARO ARAGÓN RICO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.277.103, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GERMÁN ENRIQUE BRAVO PÉREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.453.847 y T.P. No. 150.968 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

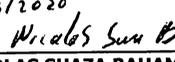
smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 016

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 03/03/2020


NICOLAS SUAZA BAHAMÓN

Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 121

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIA EDILMA LOPEZ VALENCIA
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00020-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No. 179 del 28 de noviembre del 2019.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del CPACA., recurso de apelación contra la sentencia No. 179 del 28 de noviembre del 2019¹, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia declaro la caducidad del medio de control, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del CPACA.

De manera que, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente la alzada, y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 179 del 28 de noviembre del 2019.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

wmm

¹ Constancia Secretarial visible a folio 79.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 010

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 03/03/2020

Nicolas Suaza B

NICOLAS SUAZA BAHAMON
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 120

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	YOLANDA DUARTE MONROY
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00220-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No. 175 del 28 de noviembre del 2019.

II. CONSIDERACIONES:

La apoderada judicial sustituta de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del CPACA., recurso de apelación contra la sentencia No. 175 del 28 de noviembre del 2019¹, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia declaro la caducidad del medio de control, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del CPACA.

De manera que, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente la alzada, y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 175 del 28 de noviembre del 2019.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

wmm

¹ Constancia Secretarial visible a folio 212.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

EL suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 018

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 03/03/2020

NICOLAS SUAZA BAHAMON
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 112

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSÉ ISRAEL RAMÍREZ LÓPEZ
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00355-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No. 003 del 24 de enero del 2020.

II. CONSIDERACIONES:

La apoderada judicial sustituta de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del CPACA., recurso de apelación contra la sentencia No. 003 del 24 de enero del 2020¹, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia declaro la caducidad del medio de control, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del CPACA.

De manera que, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente la alzada, y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia No. No. 003 del 24 de enero del 2020.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

wmm

¹ Constancia Secretarial visible a folio 193.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

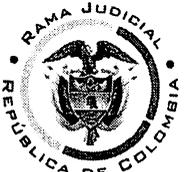
EL suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 018

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 03/03/2020

Nicolas Suaza

NICOLAS SUAZA BAHAMON
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 113

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JHON JAIRO SILVA MARIN
ACCIONADA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00240-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No. 175 del 28 de noviembre del 2019.

II. CONSIDERACIONES:

La apoderada judicial sustituta de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del CPACA, recurso de apelación contra la sentencia No.003 del 24 de enero del 2020¹, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia declaro la caducidad del medio de control, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del CPACA.

De manera que, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente la alzada, y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia No.003 del 24 de enero del 2020.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

wmm

¹ Constancia Secretarial visible a folio 193.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

EL suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 018

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 03/03/2020

Nicolas Suaza B

NICOLAS SUAZA BAHAMON

Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 114

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ESTHER EUNICE MILLAN ALTUVE
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00330-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No. 192 del 9 de diciembre del 2019.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del CPACA., recurso de apelación contra la sentencia No. 192 del 9 de diciembre del 2019¹, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia negó las pretensiones de la demanda, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del CPACA.

De manera que, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente la alzada, y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 192 del 9 de diciembre del 2019.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

wmm

¹ Constancia Secretarial visible a folio 239.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

EL suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 010

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 03/03/2020

Nicolas Suaza

NICOLAS SUAZA BAHAMON
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 115

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	BETTY AMPARO MILLÁN LEMOS
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00331-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No. 205 del 16 de diciembre del 2019.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del CPACA., recurso de apelación contra la sentencia No. 205 del 16 de diciembre del 2019¹, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia declaro la caducidad del medio de control, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del CPACA.

De manera que, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente la alzada, y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 205 del 16 de diciembre del 2019.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

wmm

¹ Constancia Secretarial visible a folio 227.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

EL suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 018

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 03/03/2020

Nicolas Suaza B

NICOLAS SUAZA BAHAMON
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 116

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CARLOS ELIECER LÓPEZ VALENCIA
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00332-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No. 207 del 16 de diciembre del 2019.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del CPACA., recurso de apelación contra la sentencia No. 207 del 16 de diciembre del 2019¹, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia declaro la caducidad del medio de control, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del CPACA.

De manera que, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente la alzada, y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 207 del 16 de diciembre del 2019.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY RÓCIO VELANDIA BERMEO
Juez

wmm

¹ Constancia Secretarial visible a folio 224.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

EL suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 018

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 03/03/2020

Nicolas Suaza

NICOLAS SUAZA BAHAMON

Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 124

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	AGUSTÍN MONTEMIRANDA ROA
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00024-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No. 187 del 3 de diciembre del 2019.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del CPACA., recurso de apelación contra la sentencia No. 187 del 3 de diciembre del 2019¹, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia declaro la caducidad del medio de control, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del CPACA.

De manera que, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente la alzada, y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 192 del 9 de diciembre del 2019.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

wmm

¹ Constancia Secretarial visible a folio 232.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

EL suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 018

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 03/03/2020

Nicolas Suaza B

NICOLAS SUAZA BAHAMON

Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 111

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ELSA DANIELA VILLALBA BARRAGAN
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00206-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No. 190 del 6 de diciembre del 2019.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del CPACA., recurso de apelación contra la sentencia No.190 del 6 de diciembre del 2019¹, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia declaro la caducidad del medio de control, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del CPACA.

De manera que, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente la alzada, y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No.190 del 6 de diciembre del 2019.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

wmm

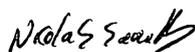
¹ Constancia Secretarial visible a folio 123.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

EL suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 08

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 03/03/2020



NICOLAS SUAZA BAHAMON
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 119

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ELIZABETH BANGUERA HERNANDEZ
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00195-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No. 174 del 28 de noviembre del 2019.

II. CONSIDERACIONES:

La apoderada judicial sustituta de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del CPACA., recurso de apelación contra la sentencia No. 174 del 28 de noviembre del 2019¹, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia declaro la caducidad del medio de control, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del CPACA.

De manera que, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente la alzada, y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 174 del 28 de noviembre del 2019.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

wmm

¹ Constancia Secretarial visible a folio 159.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

EL suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 016

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 03/03/2020

Nicolas Suaza B

NICOLAS SUAZA BAHAMON
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 113

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JONIER ANDRÉS MORENO TORRES Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICACIÓN	76001-33-33-009-2018-00035-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a incorporar y a poner en conocimiento la documentación arribada por el Grupo Regional Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense Dirección Regional Suroccidente del Instituto Nacional de Medicina legal al plenario y, así mismo pone en conocimiento la solicitud impetrada por el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho procede a poner en conocimiento de las partes que el Grupo Regional Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense Dirección Regional Suroccidente del Instituto Nacional de Medicina legal, por medio del oficio No.0215.GRCOPPF-DRSOCCDTE-2020¹, agendó para el día 16 de marzo de 2020 a las 9:00 horas, la valoración por lesiones personales del señor **JONIER ANDRÉS MORENO TORRES**, ordenada por este Despacho a través del auto interlocutorio No. 071 de febrero 13 de 2020.

Por otra parte, y en atención a la constancia secretarial que antecede se procede a conminar al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que se acerque al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, ubicado en el Palacio de Justicia de esta ciudad con el fin de que, cancele el arancel judicial para que se expida la certificación sobre la condena impuesta al señor **JONIER ANDRÉS MORENO TORRES**, por el delito de fabricación, tráfico de armas y municiones – homicidio agravado.

En virtud de lo expuesto, se procederá a poner en conocimiento lo anterior, con el fin de que el apoderado judicial de la parte actora, efectúe todas las acciones tendientes para la consecución de las pruebas enunciadas en líneas precedentes.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

¹ Folio 120 del expediente

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00035-00

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el oficio No.0215.GRCOPPF-DRSOCCDTE-2020 expedido por el Grupo Regional Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense Dirección Regional Suroccidente del Instituto Nacional de Medicina legal, así como también la solicitud efectuada por el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, con el fin de que las partes accionadas, de considerarlo pertinente, se pronuncien frente a las mismas, dentro del término de **UN (01) DÍA** siguiente a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: CONMINAR al apoderado judicial de la parte demandante, para que, dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda efectuar todas las gestiones necesarias para la consecución de la prueba pericial y documental ordenada en el auto interlocutorio No. 071 del 13 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
De _____
LA SECRETARIA _____

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 018
De 03/03/2020
LA SECRETARIA Novalos Suarez B

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 117

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	YOLANDA DUARTE MONROY
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00084-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No. 193 del 11 de diciembre del 2019.

II. CONSIDERACIONES:

La apoderada judicial sustituta de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del CPACA., recurso de apelación contra la sentencia No. 193 del 11 de diciembre del 2019¹, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia declaro la caducidad del medio de control, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del CPACA.

De manera que, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente la alzada, y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 193 del 11 de diciembre del 2019.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

wmm

¹ Constancia Secretarial visible a folio 156.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

EL suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 018

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 03/03/2020

Nicolas Suaza Bahamon

NICOLAS SUAZA BAHAMON

Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 118

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARLENY GÓMEZ CARVAJAL
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00100-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No. 204 del 16 de diciembre del 2019.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del CPACA., recurso de apelación contra la sentencia No. 204 del 16 de diciembre del 2019¹, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia declaro la caducidad del medio de control, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del CPACA.

De manera que, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente la alzada, y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 204 del 16 de diciembre del 2019.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

wmm

¹ Constancia Secretarial visible a folio 222.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

EL suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 018

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 03/03/2020

Nicolas Suaza Bahamon

NICOLAS SUAZA BAHAMON
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 098

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00331-00

I. ASUNTO:

El Despacho mediante la presente providencia corre traslado de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES:

La parte demandante dentro del acápite denominado: «*SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS*»¹, contenido en el libelo introductorio, pretende la suspensión provisional de las Resoluciones 55425 del 28 de mayo de 2019 y la 56186 del 18 de julio de 2018, expedidas por la entidad demandada.

Previo a resolver lo anterior, se tiene que el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señaló que «*La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso*».

Así mismo, estableció que de dicha solicitud se deberá correr traslado al demandado por auto separado, con el fin de que éste se pronuncie dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que así lo disponga, la cual deberá comunicarse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

En atención a lo señalado, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, córrase traslado al **Departamento del Valle del Cauca** y a la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca**, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 24 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00331-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SEGUNDO: Transcurrido el término otorgado, vuelva al Despacho para su decisión.

TERCERO: Notificar la presente providencia de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, anexándose el auto admisorio y el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

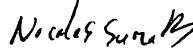
smd

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 018

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 03/03/2020



NICOLAS SUAZA BAHAMÓN
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 097

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00331-00

I. Asunto a Decidir

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. Competencia

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 2 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. Para Resolver Se Considera

Junto con el libelo introductorio la parte demandante solicitó la vinculación de la entidad **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca**, pues considera que es la entidad encargada de atender oportunamente los trámites, obligaciones y prestaciones económicas a favor de los pensionados y a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

Aunado a ello, expresó que durante el proceso de cobro coactivo adelantado en su contra, solicitó su vinculación a dicho trámite; no obstante, la entidad demandada guardó silencio a su requerimiento.

Así las cosas, al corroborar el Despacho que sin la intervención de la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca** no resulta posible decidir de fondo la presente controversia, resulta procedente la solicitud de vinculación, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso.

En consideración a lo anterior, el Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del CPACA.

De otro lado, se dispondrá, en providencia separada, el trámite correspondiente para decidir la solicitud de medida cautelar de **suspensión provisional** de los actos demandados, acorde con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente demanda para que actúe como litisconsorte necesario a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: Para evitar la imposición de gastos procesales, **ORDENAR** a la parte demandante que remita, de manera inmediata y por servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio a la entidad demandada, al litisconsorte, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta carga, dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la orden anterior, envíese mensaje electrónico al Departamento del Valle del Cauca, a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP), con copia de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, al litisconsorte, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 del CPACA).

SÉPTIMO: REQUERIR al Departamento del Valle del Cauca para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de las Resoluciones 55425 del 28 de mayo de 2019 y la 56186 del 18 de julio de 2018. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA como apoderada principal del actor a la abogada Dra. **DIANA YAMILE BÁEZ SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 52.838.464 y tarjeta profesional nro. 147.404 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante¹ en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali,

NICOLAS SUAZA BAHAMÓN
Secretario

¹ Folio 33 del expediente.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 092

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	C.I. DE AZUCARES Y MIELES S.A.-CIAMSA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDA
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00040-00
ACUMULADO	76001-33-33-018-2018-00210-00

I. ASUNTO:

En principio, el Despacho advierte que el señor Diego Felipe Bustamaneto Arango, en calidad de alcalde del municipio de Florida (Valle del Cauca), otorgó poder a la sociedad Tributos y Finanzas S.A.S. para que ejerciera la defensa de ese ente territorial¹ y esta a su vez, a través de su representante legal suplente, confirió mandato al abogado Juan Guillermo Herrera Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.116.246.009 y portador de la tarjeta profesional nro. 309.794². En ese sentido, se procederá a reconocer la personería correspondiente, al encontrarse otorgada en legal y debida forma.

Precisado lo anterior, el Juzgado observa que el municipio de Florida allegó solicitud de terminación anormal del proceso³, en virtud de la expedición de la Revocatoria Directa nro. SHF-8-27-003-2019 del 16 de diciembre de 2019⁴, por medio del cual se revocan los actos administrativos demandados dentro del proceso acumulado **76001-33-33-018-2018-00210-00**, esto es, la Liquidación de Aforo nro. TFSHM 8-241-0009-2017 y de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración a la liquidación de aforo nro. TFSHM 8-23-4-0007-218.

Así las cosas, previo a resolver de fondo lo precitado, el Despacho correrá traslado de la solicitud a la parte demandante, por el término de tres (03) días, con el fin de garantizar el derecho de defensa, contradicción y debido proceso.

Vencido el término anterior, se ordena que, por secretaría, ingrese el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante del memorial de solicitud de terminación anormal del proceso presentado por el municipio de Florida, por el término común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente

¹ Folios 322-324 del expediente.

² Folios 315-318 del expediente.

³ Folios 313-314 del expediente.

⁴ Folios 320-321 del expediente.

de la notificación de este proveído. Término dentro del cual, la parte demandada podrá ejercer su derecho de contradicción.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, se ordena que, por secretaría, ingrese el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

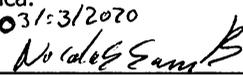

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 018

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 03/11/31/2020


NICOLAS SUAZA BAHAMÓN
Secretario